

Mérida, Yucatán, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01455320**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a la cual recayó el folio número 01455320, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"EL NÚMERO DE CASOS Y LAS TASAS DE INCIDENCIA POR MORDEDURAS DE SERPIENTE VENENOSA EN LOS ESTADOS DE YUCATÁN, CAMPECHE Y QUINTANA ROO DEL AÑO 2005 AL 2020. REQUIERO ESTA INFORMACIÓN POR AÑO Y DIVIDIDA POR CADA UNO DE LOS MUNICIPIO. ADICIONALMENTE SOLICITO LA LISTA DE LOS HOSPITALES QUE CUENTAN CON SUERO ANTIOFIDICO EN LOS TRES ESTADOS Y DE CONTAR CON ELLO, SUS COORDENADAS GEOGRÁFICAS".

SEGUNDO.- El día dos de diciembre del año referido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO Y EN SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 01455320 [...] MEDIANTE EL OFICIO N° DAJ/4302/4315/2020, RESPECTO A LOS CASOS Y TASAS DE INCIDENCIA POR AÑO DE ACCIDENTES OCASIONADOS POR MORDEDURA DE SERPIENTES VENENOSAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CAMPECHE Y QUINTANA ROO DEL AÑO 2015 AL 2020 DIVIDIDA POR MUNICIPIOS, ASÍ COMO LOS HOSPITALES QUE CUENTAN CON EL SUERO ANTIOFÍDICO EN LOS TRES ESTADOS, POR TAL MOTIVO ME PERMITO INFORMARLE LO SIGUIENTE:

ESTOS SERVICIOS DE SALUD CUENTAN CON REGISTROS A PARTIR DEL AÑO 2015

LOS SERVICIOS DE SALUD, NO CUENTAN CON LA INFORMACIÓN DE LOS ESTADO DE CAMPECHE Y QUINTANA ROO.

EN LO QUE COMPETE A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, LOS LUGARES DONDE SE DISPONEN EL ANTÍDOTO SON: HOSPITAL GENERAL AGUSTÍN O'HORÁN, CENTROS DE SALUD DE UMÁN, PROGRESO YOBAIN, KANTUNIL, HOSPITAL SAN CARLOS DE TIZIMÍN, HOSPITAL GENERAL DE VALLADOLID, CENTRO DE SALUD DE TICUL, CENTRO DE SALUD DE TEKAX, HOSPITAL GENERAL DE TEKAX, CENTRO DE SALUD DE PETO Y CENTRO DE SALUD DE TEABO.

ASIMISMO, ENVÍO DE MANERA ANEXA LA INFORMACIÓN REFERENTE A CASOS Y TASAS DE INCIDENCIA POR AÑO DE LOS ACCIDENTES OCASIONADOS POR MORDEDURA DE SERPIENTES VENENOSAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN EN EL PERÍODO 2015-2020."

TERCERO.- En fecha ocho del mes y año en cita, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, por parte de la Servicios de Salud de Yucatán, señalando lo siguiente:

"RECIBÍ INFORMACIÓN SOBRE LOS HOSPITALES CON SUERO ANTI OFIDICO. NO OBSTANTE, A PESAR QUE EN EL DOCUMENTO DE RESPUESTA MENCIONA QUE ADJUNTA LA INFORMACIÓN RESTANTE (CASOS Y TASAS DE INCIDENCIA POR AÑO Y MUNICIPIO DEL 2015 AL 2020). DICHA INFORMACIÓN NO ESTÁ ADJUNTA EN LA RESPUESTA. POR LO QUE AÚN ESTOY EN ESPERA DE RECIBIRLA".

CUARTO.- Por auto emitido el día nueve de diciembre de dos mil veinte, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha once de mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los

siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha quince de diciembre del año en cita, se notificó mediante correo electrónico a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha doce de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número DAJ/4726/0097/2021, de fecha doce de enero del año en cita, y constancias adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versa en modificar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01455320, pues manifiesta que en fecha doce de enero del presente año, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente, proporcionó la información faltante y que a su juicio corresponde a la solicitada; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Instituto, se notificó tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de

gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01455320, recibida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***"1) El número de casos y las tasas de incidencia por mordeduras de serpiente venenosa en los municipios del Estado de Yucatán, del año dos mil cinco al dos mil veinte; y 2) la lista de los hospitales que cuentan con suero antiofídico en el Estado, y de contar con ello, sus coordenadas geográficas, dividida por año y municipio"***.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se advierte que la parte recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta del Sujeto Obligado, únicamente en cuanto a la entrega de información de manera incompleta, en razón de no haber recibido la información adjunta correspondiente a los ***casos y tasas de incidencia por mordeduras de serpiente venenosa en los municipios del Estado de Yucatán, en los años dos mil quince a dos mil veinte***, sin manifestar inconformidad alguna respecto algún otro de los requerimientos de información plasmados en la solicitud de acceso que nos ocupa; se dice lo anterior, pues el inconforme manifestó expresamente lo que sigue: ***"la autoridad responsable a pesar que en el documento de respuesta menciona que adjunta la información restante"***

(casos y tasas de incidencia por año y municipio del 2015 al 2020). dicha información no está adjunta en la respuesta. Por lo que aún estoy en espera de recibirla". En este sentido, en el presente asunto, este Órgano Colegiado entrará exclusivamente al estudio de los efectos del acto impugnado sobre dichos rubros de información y, por consiguiente, al no expresar agravio respecto de la información descrita en el punto 1) relativa a: "casos y tasas de incidencia por mordeduras de serpiente venenosa en los municipios del Estado de Yucatán, en los años dos mil cinco a dos mil catorce", y la diversa descrita en el numeral 2), no serán motivo de análisis al ser actos consentidos, pues no formuló agravio alguno relacionado con dicha información.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,
AGOSTO DE 1995**

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO."

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por

consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información requerida en el punto 1), inherente a: "casos y tasas de incidencia por mordeduras de serpiente venenosa en los municipios del Estado de Yucatán, en los años dos mil cinco a dos mil catorce", y la diversa descrita en el numeral 2), no serán motivo de análisis al ser actos consentidos, pues no formuló agravio alguno relacionado con dicha información.

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el dos de diciembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha ocho del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha quince de diciembre del año referido, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió por oficio número DAJ/4726/0097/2021 de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual remite el oficio, del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

- II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

..."

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

"...

OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ARTÍCULO

1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:

I. DECRETO DE CREACIÓN: EL DECRETO NÚMERO 73, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1996, A TRAVÉS DEL CUAL SE CREA LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";

II. DIRECCIÓN GENERAL: LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";

III. DIRECTOR GENERAL: EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

IV. ESTATUTO: EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";

V. JUNTA DE GOBIERNO: LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";

VI. ORGANISMO: EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN";

VII. PRESIDENTE: EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO;

VIII. SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS: EL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO, Y

IX. UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LAS DIRECCIONES, LA RED HOSPITALARIA DEL ESTADO Y DEMÁS UNIDADES QU

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

B) DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD:

...

ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A QUIEN CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA LA REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL ORGANISMO.

...

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VIII. PROPONER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL ORGANISMO Y LAS MODIFICACIONES INTERNAS DE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

...

IX. NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO;

...

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD

ARTÍCULO 28. LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. IMPLEMENTAR Y REALIZAR ACCIONES PARA MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA Y BIENESTAR DE LA POBLACIÓN, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD CON EQUIDAD DE ACCESO Y UTILIZACIÓN DE LOS MISMOS, Y EL ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS DE PROMOCIÓN A LA SALUD, ASÍ COMO DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES PRIORITARIAS EN EL ESTADO;

...

XI. COORDINAR LOS PROGRAMAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA;

...

XIII. EVALUAR LAS ACCIONES MÉDICAS Y TÉCNICAS DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN A LA SALUD QUE SE PROPORCIONAN EN LOS HOSPITALES DE LA RED Y UNIDADES DE SALUD;

...

XVI. ESTABLECER LAS LÍNEAS DE ACCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS JURISDICCIONES SANITARIAS Y DE LA RED HOSPITALARIA;

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública **Paraestatal**, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.

- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentra la **Prevención y Protección de la Salud**.
- Que a la **Prevención y Protección de la Salud** corresponde implementar y realizar acciones para mejorar la calidad de vida y bienestar de la población, mediante el otorgamiento de servicios de salud con equidad de acceso y utilización de los mismos, y el establecimiento de sistemas de promoción a la salud, así como de vigilancia epidemiológica, programas de prevención y control de enfermedades prioritarias en el Estado; coordinar los programas de prestación de servicios de atención médica especializada; evaluar las acciones médicas y técnicas de los programas de atención a la salud que se proporcionan en los hospitales de la red y unidades de salud; y establecer las líneas de acción y operación de las Jurisdicciones Sanitarias y de la Red Hospitalaria; entre otras.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se deduce que el área que resulta competente para conocerla es la de **Prevención y Protección de la Salud**; se dice lo anterior, ya que corresponde a ésta establecer las líneas de acción y operación de las Jurisdicciones Sanitarias y de la Red Hospitalaria, evaluar las acciones médicas y técnicas de los programas de atención a la salud que se proporcionan en los hospitales de la red y unidades de salud e implementar y realizar acciones para mejorar la calidad de vida y bienestar de la población, mediante el otorgamiento de servicios de salud con equidad de acceso y utilización de los mismos, y el establecimiento de sistemas de promoción a la salud, así como de vigilancia epidemiológica, programas de prevención y control de enfermedades prioritarias en el Estado; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO.- En el presente segmento, por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una supuesto de previo y especial pronunciamiento, a continuación se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento

únicamente en lo que respecta a la entrega de manera incompleta del contenido de información inherente a: **"1) casos y tasas de incidencia por mordeduras de serpiente venenosa en los municipios del Estado de Yucatán, en los años dos mil quince a dos mil veinte, dividido por año y municipio"**.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial emitida en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, por los Servicios de Salud de Yucatán y que fuera hecha del conocimiento del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el Director de Prevención y Protección, esto es, el Área competente para conocer de la información de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, mediante el oficio número DPPS/SSP/MP/0367/2020 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, puso a disposición del solicitante de manera anexa al oficio referido, la información inherente a los **"casos y tasas de incidencia por año de los accidentes ocasionados por mordedura de serpientes venenosas en el Estado de Yucatán en el periodo 2015-2020"**; sin embargo, el hoy recurrente, inconforme con la respuesta referida, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, señalando que el Sujeto Obligado omitió adjuntar en la Plataforma Nacional de Transparencia, el anexo que refiera el área Administrativa aludida.

Establecido lo anterior, de las documentales que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado en fecha doce de enero de dos mil veintiuno, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio marcado con el número DAJ/4726/0097/2021 a través del cual rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, en el cual adjuntara el diverso número DPPS/SSP/MP/0383/2020, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, signado por el Titular del área que conforme al marco normativo descrito en el Considerando Quinto de la presente resolución, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, el Director de Prevención y Protección de la Salud de los Servicios de Salud de Yucatán, por el cual puso a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con la solicitada.

En ese sentido, del análisis realizado al oficio descrito en el párrafo anterior, se desprende que el Director de Prevención y Protección de la Salud, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado por el recurrente, puso a disposición del particular una tabla de información la cual se encuentra compuesta por los rubros

siguientes: "Municipio", "Casos", "Población" y "Tasas", de los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

En esa tesitura, del análisis efectuado a la información que fuera puesta a disposición del solicitante, se advierte que ésta sí corresponde con la solicitada y, por tanto, satisface la pretensión del particular; se dice lo anterior, pues versa en una tabla de la cual se puede conocer el número de casos y tasas de incidencia de los accidentes ocasionados por mordedura de serpientes venenosas en el Estado de Yucatán, durante el periodo comprendido de los años dos mil quince al dos mil veinte, tal y como fuera requerido por el ciudadano, a saber, dividida por año y municipio.

Finalmente, los Servicios de Salud de Yucatán, mediante la copia simple del correo electrónico de fecha doce de enero del año en curso, acreditó haber notificado a la parte solicitante las nuevas gestiones realizadas con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, así como haber puesto a su disposición la información materia de estudio en el párrafo que se antepone, a través del medio electrónico señalado por el particular en la solicitud de acceso que nos compete; situación que resulta acertada para esta autoridad sustanciadora.

Con todo lo anterior se concluye que a través de las nuevas gestiones realizadas por la autoridad recurrida, ésta acreditó haber puesto a disposición del solicitante la información relativa a: *"1) casos y tasas de incidencia por mordeduras de serpiente venenosa en los municipios del Estado de Yucatán, en los años dos mil quince a dos mil veinte, dividido por año y municipio"*, misma que notificara mediante correo electrónico de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, logrando con ello modificar los efectos del acto reclamado y, por ende, el presente recurso quedó sin materia; por lo tanto, cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información incompleta.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la*

recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTE.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.